

que les denegaron el derecho a percibir las gratificaciones o pagas extraordinarias de julio y diciembre de cada año como empleados en el Ministerio del Aire, por cuanto que las cobraban del de Ejército como Ministerio de origen de ellos, todo como comprendidas en el artículo cuarenta, letra a), de la Ley de la Jurisdicción, y sin hacer especial condenación en cuanto a las costas. Y librese de esta sentencia testimonio al Ministerio del Aire para que la lleve a puro y debido efecto.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1960.

DIAZ DE LECEA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Departamento.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Emilliano Ruiz Castrejón, don Manuel González Domínguez y don José Villalobos Casado, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra acuerdo de este Ministerio de 17 de febrero de 1956, sobre pago de honorarios, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1959, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones previas de inadmisibilidad aducidas por el representante de la Administración, debemos igualmente desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de los Ingenieros Agrónomos don Emilio Ruiz Castrejón, don José Villalobos Casado y don Manuel González Domínguez, contra el acto administrativo de denegación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Aeropuertos, comunicada en 2 de abril de 1958, por la que denegó la petición de los recurrentes de que les fueran abonados por la Administración los honorarios reclamados por

los mismos, por su intervención como Peritos de la Propiedad en el expediente de expropiación de terrenos para ampliación de la Base Aérea de Morón de la Frontera (Sevilla), acto administrativo y Resolución que quedan firmes y subsistentes absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer expresa declaración de costas procesales.—Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1960.

DIAZ DE LECEA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de septiembre de 1959 que hacía pública el escalafón del Cuerpo de Inspectores de Prensa:

Habiéndose padecido error en la citada disposición, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, correspondiente al día 3 de octubre de 1959, páginas 12867 y 12868, en orden a la fecha de nacimiento del Inspector de primera clase don Juan José Lartigue Astler y al tiempo de servicios prestados en el Cuerpo por el de tercera clase don Angel María Vecino Molina, se rectifican dichos extremos en los siguientes términos:

Inspectores de primera clase.—1. D. Juan José Lartigue Astler. Fecha de nacimiento, dice: 24-6-1924; debe decir: 24-6-1916.
Inspectores de tercera clase.—2. D. Angel María Vecino Molina. Tiempo de servicios, Total en el Cuerpo, dice: 12-7-0; debe decir: 12-8-0.

III. OTRAS DISPOSICIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de febrero de 1960 por la que se dispone la aprobación de un dispositivo adaptado a los medidores de líquidos marcas «Luke», modelos MA-21 y C-1, «Bilsa», modelo B-1, y «Nere», modelo F-1, ya aprobados.

Tmos. Sres.: Vista la petición interesada por doña Matea Palacios, domiciliada en Bilbao, calle de Gordóniz, número 22, solicitando la aprobación de un dispositivo para impedir el cambio de sentido de desplazamiento del émbolo antes de llegar al final de su recorrido, para su aplicación a los medidores de líquidos marcas «Luke», modelos MA-21 y C-1, «Bilsa», modelo B-1, y «Nere», modelo F-1, ya aprobados, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de mayo de 1954.

Esta Presidencia, de conformidad con el Informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha dispuesto autorizar la adaptación del citado dispositivo a los aparatos marcas «Luke», «Bilsa» y «Nere», correspondientes a modelos ya aprobados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1960.

CARRERO

Tmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria,

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan y don Agustín González Navarro contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Orotava a inscribir un mandamiento judicial de adjudicación de finca hipotecada.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan y don Agustín González Navarro contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Orotava a inscribir un mandamiento judicial de adjudicación de finca hipotecada, pendiente en este Centro en virtud de apelación de los recurrentes;

Resultando que don Germán Máximo Reimers Wildpret, dueño de un hotel de turismo sito en la calle de Blanco, número 3, del Puerto de la Cruz, partido judicial de La Orotava, hipotecó dicho inmueble, en escritura de 11 de septiembre de 1953, a favor de don Juan y don Agustín González Navarro, en garantía de un préstamo sin interés de 868.000 pesetas y 32.000 pesetas para costas y gastos; que el señor Reimers se obligó a devolver a los señores González Navarro la cantidad de ellos recibida en el plazo de tres años por entregas parciales no inferiores a 28.000 pesetas cada semestre; que se pactó que la falta de pago semestral haría exigible la totalidad de la obligación y ejercitable la acción hipotecaria correspondiente por el procedimiento judicial sumario, entre otros, que a tal efecto se valoró la finca en 900.000 pesetas y se fijó el domicilio del deudor para las notificaciones que fueran pro-

cedentes; que se especificó que serían de su cuenta los gastos de constitución y cancelación de la hipoteca; que ésta se inscribió en el Registro; que, satisfechas por el deudor las 28.000 pesetas correspondientes al primer semestre, dejó de pagar el segundo vencimiento, que tuvo lugar el 11 de septiembre de 1954; que de acuerdo con lo convenido, los acreedores, representados por el Procurador don José Miranda Cruz, presentaron el 21 de octubre siguiente demanda ejercitando la acción hipotecaria ante el Juzgado de Primera Instancia de La Orotava por el procedimiento judicial sumario; que admitida la demanda por providencia de 2 de noviembre del citado año, se mandó requerir de pago al deudor y se pidió al Registrador certificación de dominio de la finca hipotecada y de los gravámenes que sobre ella pesasen, con expresión de estar vigente la hipoteca que se ejecutaba, extendiendo en el Registro la correspondiente nota marginal y se expidió la certificación solicitada, que fué unida al expediente; que el 25 de abril de 1955 se anunció para el 7 de junio siguiente la subasta del inmueble, que tuvo lugar sin que concurriera ningún postor, y el 10 del mismo mes pidió la parte actora la adjudicación de la finca por la cantidad de 900.000 pesetas, que había sido el tipo de la subasta y así se acordó por auto de 17 del propio mes con subsistencia de las cargas y gravámenes anteriores; que, consignadas 60.000 pesetas de diferencia entre el crédito ejecutado y el precio de la venta, se aprobó la adjudicación por auto del 24 del referido mes de junio, decretándose la cancelación de todas las cargas y gravámenes posteriores a la nota puesta para hacer constar la iniciación del procedimiento; y que el 5 de julio del mismo año 1955 se libró para los interesados testimonio del auto de la adjudicación de la finca hipotecada;

Resultando que durante la tramitación del citado procedimiento de ejecución hipotecaria se inició otro de carácter administrativo por débitos fiscales a la Hacienda por el concepto de contribuciones, que ascendía a 29.586,80 pesetas correspondientes al segundo semestre de 1954 y primer semestre de 1955, más el importe por débitos de certificaciones del Servicio de Crédito Agrícola por un total de 200.000 pesetas de principal y 125.000 pesetas de recargos y costas, ordenándose la anotación preventiva de embargo, que fué practicada en el Registro de la Propiedad de La Orotava el día 11 de febrero de 1955; que, anunciada la subasta en el «Boletín Oficial» de la provincia con la condición de que el rematante acepte y se subroge en la responsabilidad de las cargas y gravámenes de la finca sin destinar a su extinción el precio del remate, tuvo lugar su celebración en el Juzgado de Paz de La Orotava, adjudicando la finca al Estado por falta de postores; que, aprobado este expediente por la Tesorería de Hacienda y censurado por la Intervención en 6 de junio de 1955, se libró por el Tesorero de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, visada por el Delegado de Hacienda de dicha capital, certificación de haber quedado el referido inmueble adjudicado a la Hacienda como consecuencia del procedimiento administrativo de apremio seguido por la suma de 433.812 pesetas, más el importe de las cargas hipotecarias que la gravaban, y que el día 7 del mismo mes fué presentada en el Registro la anterior certificación y el 12 de julio se inscribió la finca a favor del Estado, dejando subsistentes las dos hipotecas, una de las cuales era la de los recurrentes, ya en fase de ejecución;

Resultando que presentado en el Registro el 6 de julio de 1955 el testimonio judicial de la adjudicación de la finca a los señores González Navarro, como consecuencia del procedimiento seguido de ejecución hipotecaria, puso el Registrador la siguiente nota: «Se deniega la inscripción del precedente testimonio en cuanto a la adjudicación de la finca que en el mismo se describe a don Juan y don Agustín González Navarro porque el inmueble adjudicado se encuentra inscrito a favor de persona distinta del deudor señor Reimers, pues aparece inscrito a favor del Estado al libro 61 del Puerto de la Cruz, folio 107 vuelto, inscripción 18, de la finca 222. Tal defecto es insubsanable, por lo que no procede tomar anotación preventiva. La Orotava, 19 de agosto de 1955.» Esta nota resulta complementada con otra puesta en el mandamiento que dice así: «No se practican las cancelaciones ordenadas en el mandamiento precedente porque la finca que en el procedimiento motivador de dicho mandamiento ha sido objeto de adjudicación a los acreedores hipotecarios don Juan y don Agustín González Navarro se encuentra inscrita a nombre del Estado, al cual se le adjudicó en procedimiento de apremio por la Recaudación de Hacienda de la zona de La Orotava contra el deudor don Germán Reimers Wildpret por débitos de contribuciones urbanas y otros conceptos, garantizada la contribución urbana en cuanto a su pago con hipoteca legal tácita que, según la Ley, produce efecto contra tercero, no pudiendo ningún otro crédito inscrito o no inscrito sobreponerse al derivado del impago de tal con-

tribución, por lo que dicha hipoteca es generadora de los efectos correspondientes a la hipoteca especial expresa y anterior a la que se constituyó a favor de los señores González Navarro, y no pudiendo dicha inscripción a favor del Estado ser modificada o cancelada sino en el procedimiento adecuado mediante el ejercicio de acciones judiciales o administrativas que los tales adjudicatarios en el procedimiento judicial sumario pudieran ejercitar, encontrándose la inscripción practicada a favor del Estado bajo la salvaguardia de los Tribunales, y todo ello a pesar de que cuando para el procedimiento judicial sumario se expidió la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, no estaba anotado en este Registro el embargo que sobre tal finca se practicó en el referido procedimiento administrativo de apremio, procedimiento del que tendrían oportunamente conocimiento los señores González Navarro, ya que les sería notificada en su día la fecha de la celebración de la subasta pertinente, tras cuya notificación pudieron impedir la adjudicación al Estado haciendo uso de derechos claros y terminantes que las leyes conceden al acreedor hipotecario en tal situación y porque encontrándose el inmueble inscrito a favor del Estado sólo por iniciativa y a instancia de éste se pueden practicar operaciones en orden al referido inmueble. Siendo insubsanables tales defectos no procede tomar anotación de suspensión. La Orotava, 19 de agosto de 1955»;

Resultando que los señores González Navarro, aparte de otras peticiones al Juzgado que estimaban procedentes en defensa de sus derechos, interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: que conforme a lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, se ejerce directamente la acción hipotecaria contra los bienes hipotecados y, por tanto, cualquiera que sea el tercer poseedor inscrito, que ni siquiera tiene derecho, según el artículo 131, a ser requerido de pago ni aun notificado desde el momento en que su inscripción es posterior a la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad y a la consiguiente nota marginal que se toma en el Registro del procedimiento; que si bien el tercer poseedor inscrito pudo comparecer en autos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 134 y entonces con él habría de continuar entendiéndose el procedimiento desde que tuviese su adquisición inscrita, lo que no tiene derecho es a que por la existencia de su inscripción se deniegue la de quien venía accionando con base en lo que consta en el propio Registro de la Propiedad, puesto que aquél no tiene a su favor ningún asiento o anotación anterior ni derecho preferente; que el artículo 131, en su regla 17, claramente ordena que, efectuada la adjudicación y aprobada en representación del dueño, deben cancelarse no sólo la inscripción de la hipoteca garantizadora del crédito del actor y todas las anotaciones e inscripciones posteriores certificadas oportunamente, sino incluso las verificadas después de expedida la indicada certificación; que a mayor abundamiento el artículo 38 de la Ley Hipotecaria dispone que, perseguidos bienes hipotecados que hayan pasado a ser propiedad de un tercero, se procederá con arreglo al referido artículo 134 y concordantes; que la denegación de inscripción por la existencia de otra posterior a la de la hipoteca que se ejecuta y a la nota marginal correspondiente, no representa otra cosa que la suspensión o entorpecimiento del proceso, a pesar de la terminante prohibición del artículo 132 del repetido texto, que sólo admite excepciones taxativamente previstas; que la disposición general del artículo 20 de la Ley Hipotecaria es inaplicable por lo que dispone el artículo 131 y los 70 y 71 referentes a las anotaciones preventivas, que la anterior doctrina legal está confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1941 y la Resolución de 27 de enero de 1955 y es aplicable al Estado o Hacienda Pública, puesto que la inscripción a su favor de bienes en el Registro tiene la naturaleza de una propiedad privada, de acuerdo con los artículos 339, 340 y 345 del Código Civil que confirman varias Resoluciones, especialmente la de 2 de noviembre de 1948; que, según el vigente Estatuto de Recaudación, todos los descubiertos por devengos posteriores a la anualidad corriente o en que tuvo lugar la inscripción del derecho hipotecario o la adquisición por tercer poseedor tienen el carácter de débitos ordinarios o regulares» (artículo 130, párrafo segundo, número tercero), y al ser los débitos reclamados correspondientes al segundo semestre de 1954 y 1 de enero de 1955, no deben afectar a la hipoteca constituida el 11 de septiembre de 1953 e inscrita el 10 de octubre siguiente; que siendo el embargo a favor de la Hacienda posterior en año y medio a la inscripción de la hipoteca y en un trimestre a la nota marginal del procedimiento sumario, no puede caber duda en cuanto a la no existencia de preferencia absoluta alguna que pudiera derivarse de una hipoteca legal expresa o tácita; que para cancelar

la inscripción a favor del Estado no es necesario el ejercicio de acciones judiciales o administrativas, sino que basta sencillamente el recurso gubernativo sobre todo en vista de que al calificar conoce el Registrador que la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria fué anterior al embargo en el expediente de apremio; que en el procedimiento administrativo se ha infringido el artículo 77 del Estatuto de Recaudación, ya que siendo colectivo el embargo se ha tramitado como si fuese individual; que también se ha infringido el artículo 105 al prescindirse de la primera finca que procedía embargar, según el orden determinado en dicho precepto; que tampoco se han cumplido los artículos 67, 74 y 126 del citado Estatuto, y que un mayor cuidado por parte del Registrador hubiese evitado la inscripción a favor del Estado origen de este recurso;

Resultando que el Registrador informó que la denegación de inscripción a favor de los recurrentes fué debida a estar previamente inscrita la finca a favor del Estado, como consecuencia del privilegio que establece el artículo 194 de la Ley Hipotecaria, y el 12 de la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda, de 1 de octubre de 1911; que el artículo 271 del Reglamento Hipotecario y 130 del Estatuto de Recaudación, aclarado por circular de la Dirección General del Tesoro Público, de 15 de enero de 1949, confirman y desarrollan el anterior principio; que la hipoteca legal para el cobro de la anualidad corriente de contribuciones y la última vencida existe siempre contra todo acreedor o tercer poseedor cualquiera que sea la situación en que se encuentre; que la Resolución de 24 de junio de 1939 así lo confirma al resolver un caso semejante al presente; que los recurrentes hacen referencia a muchas infracciones cometidas en el expediente administrativo y a ello debe oponer que el campo de la calificación es mucho más restringido cuando el expediente termina con adjudicación a la Hacienda Pública que en caso de venta, porque, como dice un ilustre hipotecarista, por haber sido sometido el expediente en este caso a severa censura administrativa, el legislador presume irrevocablemente que está ajustado a las formalidades y requisitos exigidos por la Ley, y que en cuanto al mayor cuidado o diligencias en la conducta del informante que aconsejan los recurrentes, la tuvo el calificador, ya que examinó los documentos pendientes de despacho, como disponen determinadas resoluciones; a pesar de lo cual estimó procedente la inscripción a favor de la Hacienda;

Resultando que el Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Orotava informó que la preferencia de la Hacienda sobre cualquiera otros acreedores por el importe de determinados impuestos que gravitan sobre los inmuebles ha sido perfilada por el vigente Estatuto de Recaudación que en su artículo 130 limita tal privilegio al cobro de la anualidad corriente al ser inscrito el derecho hipotecario o efectuarse la transmisión del dominio de la finca, y para el de la última vencida constituida por los cuatro trimestres del ejercicio económico inmediato anterior al definido como corriente, cualquiera que fuesen las fechas de tales inscripción o adquisición; que esta norma, objeto de diversos comentarios, y que suponía cierta novedad con relación a la legislación anterior, es el precepto fundamental para resolver el problema planteado; que de la confrontación entre ella y los hechos resulta que la inscripción de la hipoteca tuvo lugar el 10 de octubre de 1953, mientras que las contribuciones por las que se ejecutó administrativamente el inmueble y se adjudicó a la Hacienda corresponden al segundo semestre de 1954 y primero de 1955, por lo que puede apreciarse, que las contribuciones indicadas no corresponden a la anualidad corriente en que se inscribió el derecho hipotecario, debiendo ser calificadas como débitos ordinarios y regulares, conforme al artículo 130, número 4.º del Estatuto y no como hipoteca legal expresa y especial; que con arreglo a la Resolución de 27 de enero de 1955 al anotar el Estado su embargo en febrero del citado año, como conocía la existencia del procedimiento de ejecución hipotecaria por la nota existente en el Registro, debió pedir que se le exhibieran los autos y se entendieran con él las sucesivas diligencias, como subrogado en el lugar del deudor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 de la Ley Hipotecaria; y que en cuanto al más detenido examen que pudo hacer el Registrador del expediente administrativo, previamente a su calificación, diversas Resoluciones, la última de 5 de marzo de 1953, no le ponen cortapisas ni establecen distinciones según sea la forma, venta o adjudicación en que acabe el expediente, por lo que se manifiesta conforme con la petición de los recurrentes;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario.

Vistos los artículos 1.923 del Código Civil, 20, 129 a 134, 168 y 194 de la Ley Hipotecaria; 233 y 271 del Reglamento para su ejecución; 11, 12 y 15 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911; 130 del Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, y las Resoluciones de este Centro de 24 de junio de 1939, 2 de noviembre de 1948, 29 de enero de 1955 y 25 de marzo de 1959;

Considerando que el problema que plantea el recurso consiste en determinar si es inscribible el testimonio de un auto de adjudicación de una finca hipotecada, que aparece inscrita en la actualidad a nombre del Estado por haberse o adjudicado en un expediente de apremio por débitos de contribuciones y otros de carácter personal a favor del Servicio de Crédito Agrícola, iniciado con posterioridad a la nota marginal extendida en virtud de la regla 4.º del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, como consecuencia del procedimiento sumario instado por unos acreedores con garantía hipotecaria sobre el mismo inmueble;

Considerando que el procedimiento especial sumario establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria tiene la finalidad de garantizar eficazmente el derecho que la Ley reconoce al acreedor hipotecario cuando la obligación asegurada fuere incumplida y permitir su satisfacción con el valor que se obtenga por la venta de la finca una vez que haya sido requerido de pago el deudor o tercer poseedor, en su caso, sin que el proceso pueda suspenderse más que por las causas taxativas establecidas en el artículo 134;

Considerando que el dominio y los demás Derechos reales y especialmente la seguridad del crédito inmobiliario, descansan en la institución del Registro de la Propiedad, cuyas declaraciones en función de los principios hipotecarios, especialmente los de legitimación y fides pública, obligan, incluso al Estado, interesado en conservar y desenvolver plenamente la eficacia de un sistema instituido por él mismo para el mejor régimen de la propiedad inmueble, con el único privilegio de la preferencia en el cobro, establecida a su favor por el artículo 194 de la Ley Hipotecaria;

Considerando que para asegurar al Estado la percepción de sus impuestos, los artículos 12 de la Ley de Administración y Contabilidad, 130 del Estatuto de Recaudación y 194 de la Ley Hipotecaria, establecen una prelación a favor de la Hacienda Pública para el cobro del importe de la anualidad corriente y de la última vencida de las contribuciones que directa e individualmente recaigan sobre los inmuebles en concurrencia (con cualesquiera otros acreedores terceros adquirentes, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, pero cuando se trata de créditos correspondientes a anualidades anteriores o de otras contribuciones o impuestos asegurados con hipoteca legal expresa, la prelación no afectará a quienes hubieren inscrito su derecho con anterioridad a la inscripción de la referida garantía;

Considerando que, después de haber expedido el Registrador la certificación prevenida en la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, extenderá, siendo aconsejable en la misma fecha, la correspondiente nota marginal, para que determinadas las partes del proceso y comprobado que se hicieron los requerimientos necesarios, se conozca la situación registral del inmueble, puedan los interesados defender sus derechos y se distingan los asientos anteriores de los posteriores al verificar las cancelaciones procedentes con arreglo a la regla 17 del referido artículo 131, por lo cual la doctrina ha tratado de equiparar la eficacia de la nota expresada con la de la concisión resolutoria;

Considerando que en la certificación que obra en este recurso aparece que la providencia del Recaudador de Hacienda, de 9 de febrero de 1955, por la que se acordó el embargo de la finca y de otros bienes del deudor, surtió efectos en el Registro con posterioridad a la fecha de la nota marginal; que el expediente administrativo se siguió por débitos no sólo de Contribución Territorial, Rústica y Urbana; preferentes, respecto de terceros adquirentes, sino por otros débitos de Contribución Industrial, Utilidades, Patentes de Automóviles, descubierto con la Junta de Obras del Puerto, e incluso por un débito a favor del Servicio de Crédito Agrícola, que no deben gozar de la misma prelación; y, por último, que aun cuando el procedimiento administrativo terminó con la adjudicación del inmueble al Estado, con obligación de subrogarse en la responsabilidad de las cargas y gravámenes que pesaban sobre la finca, tal adjudicación no debe ser utilizada para eludir el cumplimiento de las obligaciones anteriores del deudor garantizadas con un derecho real de hipoteca en fase de ejecución;

Considerando que si bien, conforme al artículo 15 de la Ley de Administración y Contabilidad, los Tribunales no podrán expedir mandamientos de ejecución contra rentas y caudales públicos, en el caso del recurso en el procedimiento fué dirigido contra el Fisco, que en la fecha de su iniciación no era el titular de la finca, ni contra él se ha despachado ejecución al-

guna, toda vez que los acreedores se limitaron a perseguir un inmueble que tenían hipotecado, sin que el propio Estado cumpliera lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley; es decir acreditase la inscripción de su título en el Juzgado y pidiese que se entendieran con él las diligencias ulteriores como subrogado en el lugar del deudor, por todo lo cual ha de procederse, en cumplimiento de lo dispuesto en el expresado artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la fecha de la nota prevenida en la regla cuarta, sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas que puedan ejercitarse para hacer efectivos aquellos créditos preferentes que dieron lugar al procedimiento administrativo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la Junta de Oficiales, revocar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1960.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDENES de 27 de enero y 2 de febrero de 1960 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias que se citan, dictadas por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Mauricia Herranz Segovia, representada y dirigida por el Letrado don Manuel Velasco Rodríguez, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de Resoluciones del Ministerio del Ejército, fechas 17 de octubre de 1958 y 17 de enero siguiente, notificada por telegrama postal fecha 21, relativas a pensión por muerte en acción de guerra de los hijos de la hoy recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 3 de noviembre de 1959, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por doña Mauricia Herranz Segovia contra Resolución del Ministerio del Ejército de 17 de octubre de 1958 (que por error designó la parte como de 4 de noviembre), así como contra la del mismo Departamento ministerial de 17 de enero de 1959, que desestimó el recurso de reposición contra la anterior promovido, debemos declarar y declaramos nulas y sin ningún valor ni efecto ambas Resoluciones por no hallarse ajustadas a derecho, declarando que, por el contrario, la recurrente tiene derecho a las tres pensiones que solicita, una por cada uno de sus hijos don Tomás, don César y don Antonio del Río Herranz, conforme al Decreto de 23 de febrero de 1940 y Orden para su aplicación de 4 de noviembre del mismo año, cuyas pensiones deberá percibir a partir de 1 de enero de 1956 y en la cuantía que por el Consejo Supremo de Justicia Militar y Ministerio correspondiente habrá de fijarse en ejecución de sentencia, condenando en este sentido a la Administración General del Estado y sin hacer especial declaración en cuanto a costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1960.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante doña Elvira Sánchez Ferrer, y en su representación y defensa el Letrado don Alfonso González y Miguel y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por su propio Abogado, sobre la nulidad de las Resoluciones de 23 de septiembre y 21 de noviembre de 1958, denegatorias de derecho a pensión de viudedad, se ha dictado sentencia con fecha 19 de noviembre de 1959, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Elvira Sánchez Ferrer, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1958, que le denegó el derecho a pensión como viuda del Carabiniero don Miguel de la Cruz Martínez, confirmado en reposición con fecha 21 de noviembre del propio año, debemos declarar y declaramos ambas Resoluciones no conformes a derecho, las que en su virtud anulamos, y en su lugar declaramos el que asiste a la dicha señora doña Elvira Sánchez Ferrer para que le sea señalada la pensión de viudedad que le corresponde a partir de la fecha del fallecimiento de su citado esposo, sin que de otra parte haya lugar a imposición de costas.—Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1960.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, la S. R. C. «Juan y Justo Cazoria», representada por el Procurador don Francisco de Guena y Gauna, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, y en su nombre el representante de la misma contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de agosto de 1958, sobre revisión de precios, se ha dictado sentencia con fecha 20 de octubre de 1959, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la S. R. C. «Juan y Justo Cazoria» contra la Orden del Ministerio del Ejército de 22 de agosto de 1958, debemos declarar y declaramos la invalidez, como contraria a derecho de dicha resolución, reconociendo el derecho de la mencionada Sociedad a la incoación del expediente de revisión de precios de la contrata que se le adjudicó para el suministro de alpargatas a las Fuerzas Regulares Indígenas conforme al artículo 14 de la Orden circular de 10 de octubre de 1957. Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1960.

BARROSO

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.